



EXPEDIENTE N° 637-2012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 255-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 19 de abril de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 100029-2012, obrante en autos, interpuesto por: **JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO ROYAL PALACE** contra la Resolución Sub Directoral N° 528-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 20 de julio de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 101 a 106, la Resolución apelada, multando a: **JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO ROYAL PALACE** con la suma de S/5,292.50 (Cinco mil doscientos noventa y dos con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el decimo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, la resolución apelada deja sin efecto la infracción a la labor inspectiva relativa a incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, esto debido a que su respectiva sanción vulneraría el Principio Non Bis In Idem: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.". Sobre lo anterior, corresponde aclarar que no se ha transgredido el citado Principio Non Bis In Idem, dado que no se cumple con el requisito de la **triple identidad: sujeto, hecho y fundamento**. Se dan hechos distintos, uno es incumplir cada una de las obligaciones laborales materia de autos, y el otro consiste en no acatar la medida inspectiva de requerimiento, que es un mandato del Inspector. Tampoco hay iguales fundamentos, toda vez que se refieren a distintos bienes jurídicos; el incumplimiento de las obligaciones laborales materia de autos comprende bienes jurídicos relativos a los trabajadores; mientras que el incumplir la medida inspectiva de requerimiento abarca bienes jurídicos concernientes a la Administración Pública. Teniendo en cuenta esto, podemos afirmar que procedía que el inferior en grado sancionara por el incumplimiento de la medida de requerimiento, no habiendo estado conforme a ley el extremo de la resolución apelada mencionado líneas arriba, por lo que corresponde revocar dicho extremo, lo que no afecta el monto de la multa impuesta; siendo éste el adecuado proceder, pues lo opuesto, es decir, el restituir la citada infracción a la labor inspectiva, afectaría el derecho de defensa de la inspeccionada y el Principio de Celeridad¹, previsto en la Ley N° 27444²;

Tercero: Que, de otro lado, el literal a)³ del artículo 44° de la Ley prescribe que: (...) las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho, en ese

¹ Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dé al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

² Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley.

³ Principio de Observación del Debido Proceso



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

contexto, de la revisión del recurso de apelación la recurrente no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que durante el transcurso de las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones laborales detalladas en la resolución apelada, pese al plazo otorgado con la medida inspectiva de requerimiento formulada por el Inspector comisionado en la visita del 22 de febrero de 2012, requerimiento que no llegó a cumplir la inspeccionada, incurriendo de este modo en las infracciones materia de sanción; por consiguiente, resulta aplicable la presunción de certeza contenida en el artículo 16° de la Ley, *los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados*, sin perjuicio de lo señalado cabe precisar que, si la subsanación de infracciones se realiza con posterioridad al cierre de las actuaciones inspectivas, sólo genera la reducción de multa, siempre y cuando está referida a la totalidad de conductas infractoras materia de sanción, mas no a la exención de la misma, circunstancia que no ha sucedido en el caso de autos, tal como refiere el inferior en grado; que siendo así, resulta procedente confirmar la resolución materia de apelación;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

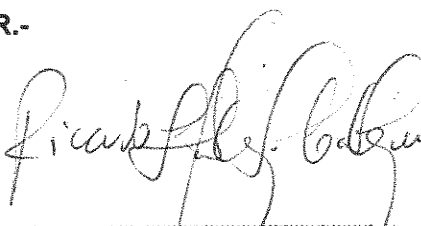
SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 528-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 20 de julio de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa ascendente a S/5,292.50 (Cinco mil doscientos noventa y dos con 50/100 Nuevos Soles)⁴; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHCJ




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁴De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.